



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-175
6 de abril de 2022

“Por la cual se decide sobre el trámite de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00014”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa efectuada por solicitud de la señora MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 9 de marzo de 2022, la señora MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de divorcio radicado con el N.º 180013110002-2017-00433-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del Magistrado Ponente, doctor MARIO GARCIA IBATÁ, argumentando que el 11 de octubre de 2018, se realizó audiencia de inventario y avalúos, en el cual se presentó recurso de apelación, sin que a la fecha tengan conocimiento de la resolución de dicho recurso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00014-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-43 del 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción constitucional, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-86 del 10 de marzo de 2022, que fuera entregado al día siguiente hábil mediante correo electrónico.

Al respecto, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, presenta informe del proceso referenciado, indicando que, 1º de noviembre de 2018 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación del auto proferido el 11 de octubre de 2018.

Señala que si a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia administrativa no se ha emitido decisión de fondo, ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de avocar el estudio y decisión del volumen de procesos asignados a él y a los

demás magistrados integrantes de la sala, sin dejar de lado que dicho estudio se aborda en atención al sistema de turnos y en respeto de la preferencia que ostentan las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato, y, los asuntos penales.

Establece que la Sala a la cual pertenece viene recibiendo una gran cantidad de acciones de tutela y procesos ordinarios que en cierta medida dificultan ejercer el debido seguimiento de todos, cuyo inventario preciso, entre la fecha de recibo de dicho proceso y hasta el mes de enero de 2021 (último reporte de estadística) muestra el siguiente record de actuaciones:

2012	2013
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 12 -Acciones de tutela de segunda instancia: 79 -Habeas Corpus: 5 -Civil-Familia-Laboral: 40 Total: 136</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 22 -Por sentencia: 87 -Sent. Civil-Familia-Laboral: 5 Total: 114</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 90 4. DÍAS HÁBILES (15/06/2012 a 31/12/12): 121 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.76 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 0.94</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 44 -Acciones de tutela de segunda instancia: 166 -Habeas corpus: 11 -Asuntos civiles-laborales-familia: 93 -Incidentes de desacato: 5 Total: 319</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 34 -Por sentencia: 240 Total: 274</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 230 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2013 a 31/12/13): 211 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.13 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.29</p>
2014	2015
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 40 -Acciones de tutela de segunda instancia: 181 -Asuntos civiles-laborales-familia: 57 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 3 -Habeas Corpus: 5 Total: 295</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 27 -Por sentencia: 231 Total: 258</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 198 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2014 a 31/12/14): 228 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.98 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.13</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela de primera instancia: 111 -Acciones de tutela de segunda instancia: 356 -Habeas corpus: 8 -Asuntos civiles-laborales-familia: 78 -Incidentes de desacato: 383 -Asuntos penales: 77 Total: 1.013</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 353 -Por sentencia: 460 -Penales: 15 Total: 828</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 456 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2015 a 31/12/15): 226 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 2.01 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.66</p>
2016	2017
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 313 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 22 -Incidentes de desacato: 392 -Asuntos penales: 13 Total: 745</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 421 -Habeas corpus: 7 -Asuntos civiles-laborales-familia: 49 -Incidentes de desacato: 81 -Asuntos penales: 39 Total: 597</p>

<p>2. SALIDAS: -Por auto: 644 -Por sentencia: 336 Total: 980</p> <p>4. DÍAS HÁBILES (01/01/2016 a 31/12/2016): 236 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.4 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 4.15</p>	<p>2. SALIDAS: -Por auto: 560 -Por sentencia: 306 Total: 866</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 506 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2017 a 31/12/2017): 240 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 1.2 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 3.60</p>
2018	2019
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 202 -Habeas corpus: 6 -Asuntos civiles-laborales-familia: 39 -Incidentes de desacato: 32 -Asuntos penales: 33 Total: 312</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 227 -Por sentencia: 213 Total: 440</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 362 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2018 a 31/12/2018): 22 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.9</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 104 -Habeas corpus: 5 -Asuntos civiles-laborales-familia: 41 -Incidentes de desacato: 35 -Asuntos penales: 19 Total: 204</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 159 -Por sentencia: 117 Total: 276</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 213 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2019 a 31/12/2019): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.5 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.2</p>
2020	2021
<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 152 -Habeas corpus: 4 -Asuntos civiles-laborales-familia: 26 -Incidentes de desacato: 23 -Asuntos penales: 7 Total: 212</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 36 -Por sentencia: 143 Total: 179</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 337 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.7 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.</p>	<p>1. ENTRADAS: -Acciones de tutela: 223 -Habeas corpus: 2 -Asuntos civiles-laborales-familia: 43 -Incidentes de desacato: 9 -Asuntos penales: 27 Total: 304</p> <p>2. SALIDAS: -Por auto: 55 -Por sentencia: 166 Total: 221</p> <p>3. SALAS REALIZADAS: 376 4. DÍAS HÁBILES (01/01/2020 a 31/12/2020): 229 5. PROMEDIO SENTENCIA POR DÍA: 0.9 6. PROMEDIO PROCESOS EVACUADOS: 1.3</p>
<p>DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174 TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304 TOTAL, PROCESOS EVACUADOS: (114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441 PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05 PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0</p>	

Finalmente, precisa que el sistema de turnos que se maneja se hace en aras de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, además indica que la labor de quienes administran justicia es compleja, dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean

paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Apertura Vigilancia Judicial Administrativa.

Teniendo en cuenta que los anteriores argumentos no fueron suficientes para el convencimiento de esta instancia administrativa, mediante auto CSJCAQVJA22-49 del 23 de marzo de 2022, se dispuso APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, teniendo en cuenta que ha trascurrido un lapso mayor a 3 años para resolver el recurso de apelación del auto interlocutorio que le corresponde, desde que asumió el conocimiento del expediente, emitido dentro del proceso de **Divorcio radicado con el N.º 180013110002-2017-00433-01**. La anterior decisión fue comunicada al Magistrado implicado con oficio N.º CSJCAQO22-108 del 23 de marzo de 2022.

El 29 de marzo de 2022, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, atendió la apertura comunicada y allegó pronunciamiento sobre el mismo, en los siguientes términos:

Refiere que, el día el día 01/11/2018 fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, en apelación del auto del 11 de octubre de 2018.

Establece que, las razones que han impedido proferir sentencia que resuelva el recurso presentado, es detallado ampliamente en el número de procesos ingresados y egresados durante cada uno de los años corridos entre la fecha de recibo del expediente y el promedio de sentencias proferidas y de procesos egresados por auto.

Conforme a la revisión minuciosa efectuada por la auxiliar de su Despacho ha reportado la siguiente actividad:

DÍAS HÁBILES: (121+211+228+226+236+240+225+229+229+229) = 2.174
TOTAL, SENTENCIAS DICTADAS: (92+240+231+460+336+306+213+117+143+166) = 2.304
TOTAL, PROCESOS EVACUADOS:(114+274+258+828+980+597+440+276+179+221) = 4.441
PROMEDIO SENTENCIAS DÍA (2.304/2.174) = 1.05
PROMEDIO PROCESOS EGRESADOS POR DÍA (4.441/2.174) = 2.0

Acto seguido señala que, el día 21 de mayo de 2015, le fue entregado por la Oficina Judicial de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el proceso penal seguido contra ÁLVARO PACHECO ÁLVAREZ, por el delito de concierto para delinquir, constante de 8 cuadernos originales con 150, 384, 144, 319, 297, 302, 305 y 168 folios, 10 CD's.

Nuevamente solicita la práctica de una Diligencia de Inspección Judicial al archivo dispuesto por la Coordinación Administrativa con sede en Florencia a fin de que establezca físicamente el número de procesos evacuados y actuaciones desplegadas en cada uno de ellos, entre la fecha de recibo del expediente y el auto que fija fecha para audiencia de decisión.

Por último, trae al plenario la sentencia con radicación N.º 109868 del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió una acción de tutela contra ese Despacho Judicial, por la supuesta tardanza injustificada en el trámite de un proceso asignado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ, el 9 de marzo de 2022 presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso de Divorcio radicado bajo el N.º 180013110002-2017-00433-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, a cargo del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, argumentando que, el 11 de octubre de 2018, se realizó audiencia de inventario y avalúos, en la cual se presentó recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Juzgado de conocimiento, sin que a la fecha tengan conocimiento de la resolución de dicho recurso.

En tal sentido, esta Corporación procedió a adelantar el trámite de vigilancia judicial

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

administrativa dentro del proceso de divorcio ya identificado, al observarse la presunta mora judicial, teniendo en cuenta que ha trascurrido un lapso mayor a 3 años para resolver el recurso de apelación del auto interlocutorio que le corresponde, desde que el Despacho del Magistrado implicado asumió el conocimiento del expediente, a la fecha.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio dictado el 11 de octubre de 2018, en la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del trámite del proceso de Divorcio identificado con el número N.º 180013110002-2017-00433-01?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de marras?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

1- Adjunto al escrito presentado por la señora MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ, allega a esta Corporación copia del registro de actuaciones descargado del aplicativo consulta procesos de fecha 10 de febrero de 2022.

2- Por su parte el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, en su condición de Magistrado ponente del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, allegó junto con las respuestas al requerimiento y apertura realizada por este despacho, como pruebas, la Sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2020 dentro del radicado N.º 109868, interpuesta por EDWIN ANCIZAR MÉNDEZ MARTÍNEZ, contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, la cual se sintetiza así:

- **El Despacho a cargo del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio dictado el 11 de**

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

octubre de 2018, en la audiencia de inventario y avalúos, dentro del trámite del proceso de divorcio radicado con el N.º 180013110002-2017-00433-01, el cual le correspondió por reparto el 1º de noviembre de 2018.

De acuerdo con lo señalado, se impone verificar si efectivamente se incumplieron los términos para resolver el recurso de apelación contra el auto interlocutorio en cuestión, y si se incumplieron, además de establecer si de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial es justificada o injustificada.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, y analizado el material probatorio obrante en el expediente, se pudo evidenciar que el proceso objeto de la presente vigilancia le correspondió por reparto al Despacho del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, el 1º de noviembre del año 2018, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Sala Unica			Magistrado MARIO GARCIA IBATA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación de Autos	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARÍA EDITH - ZAMBRANO MUÑOZ			- PEDRO ADÁN - MONTAÑO GUERRERO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
VIENE EN APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Dec 2019	AGREGAR MEMORIAL	MEMORIAL DE DR. JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO. PASAA DESPACHO.			04 Dec 2019
19 Dec 2018	REGISTRA PROYECTO				19 Dec 2018
01 Nov 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 10:55:00 REPARTIDO A:MAGISTRADO MARIO GARCIA IBATA	01 Nov 2018	01 Nov 2018	01 Nov 2018
01 Nov 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/11/2018 A LAS 10:51:47	01 Nov 2018	01 Nov 2018	01 Nov 2018

En ese sentido, se comprueba que el proceso ha estado a cargo del Magistrado implicado, por un tiempo superior a 3 años, lo que se establece como una actitud palpablemente contraria a una efectiva y pronta administración de justicia, circunstancia que resulta inadmisibles para este Consejo Seccional, en vista que se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia,

En principio, esta Corporación puede determinar que nos encontramos ante una mora judicial y así se podría declarar, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

judiciales es justificada o injustificada, debido a que, la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, teniendo como punto de partida la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada cuando el incumplimiento de los términos es producto de negligencia o desidia en el cumplimiento de las obligaciones (Corte Constitucional, sentencia T – 1249/04). Y, por el contrario, que la tardanza se justifica cuando: (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o, (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T186-17).

En virtud de lo anotado, se debe determinar si existe justificación en la dilación del trámite del proceso no solo a partir del incumplimiento de los términos judiciales, sino atendiendo los parámetros decantados en la Jurisprudencia Constitucional.

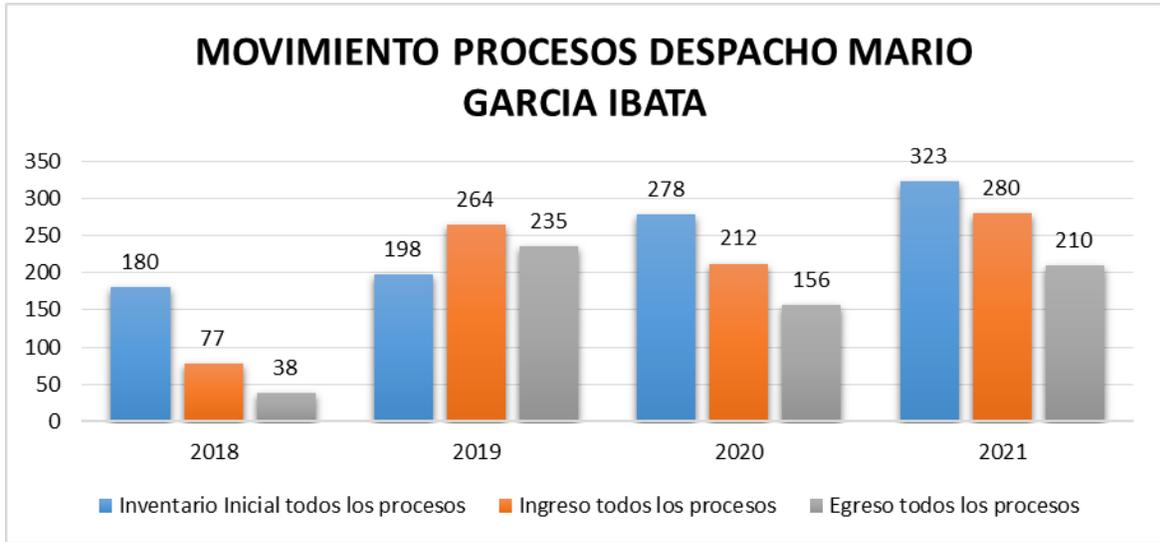
Frente al primer punto, como se ha establecido con antelación, el objeto de la presente vigilancia, se trata de un proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el que el TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, debe resolver el recurso de apelación de un auto interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, es un auto que no resuelve de fondo el asunto, y el cual no permite continuar con el trámite de la instancia, y que no le asiste una complejidad que amerite un término superior a 3 años, para su estudio y resolución.

De otra parte, como lo ha venido sosteniendo esta Seccional, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del Tribunal en tramitar el asunto de la referencia y frente a las manifestaciones del funcionario del alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento, resulta imperioso analizar cuál ha sido la producción del despacho del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, desde el momento que ocurrió la mora judicial, para lo cual se toma los datos del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo que arroja el siguiente resultado:

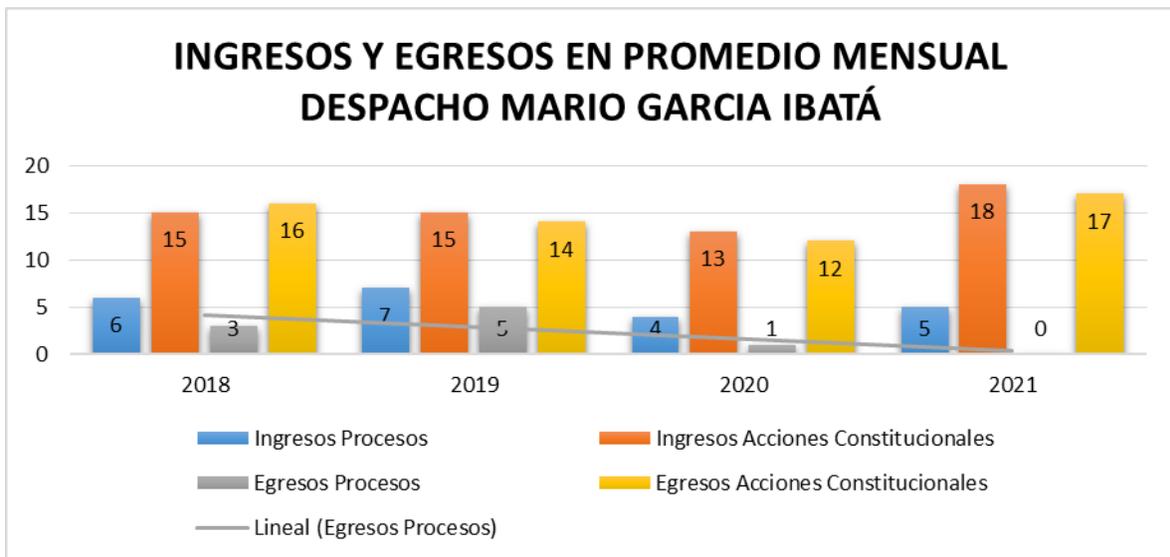
Periodo	Inventario Inicial	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos
2018	180	251	223
2019	198	264	235
2020	278	212	156
2021	323	280	210

Todos los procesos, se incluyen acciones constitucionales*



En la siguiente grafica se ilustra el reporte de todos los procesos que ingresaron y egresaron, correspondiente al promedio mensual, durante los años 2018 a 2021, así:

Periodo	Promedio Mensual Ingresos efectivos		Promedio Mensual Egresos efectivos	
	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales	Procesos Especialidad	Acciones Constitucionales
2018	6	15	3	16
2019	7	15	5	14
2020	4	13	1	12
2021	5	18	0	17



De las anteriores tablas y graficas extraídas del archivo FTP reporte – Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE, que reflejan los movimientos de procesos del Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, la primera con relación del ingreso y egreso de reporte anual, y la segunda, correspondiente al promedio mensual de ingresos y egresos efectivos, destaca esta instancia administrativa, referente a todos los procesos, lo siguiente:

Respecto los 2 años inmediatamente anteriores, se refleja un egreso inferior al número reportado de ingresos, es así que, el Despacho del Magistrado implicado, en el año 2020, únicamente evacuó el 73% de los procesos que ingresaron y, durante el año 2021, evacuó el 75%, es decir que, ni siquiera se igualó el número de procesos que ingresaron durante cada año, lo mismo ocurrió en los años 2018 y 2019.

Durante los años comprendidos entre 2018 y 2021, ingresaron en promedio mensual 5 procesos, y egresaron tan solo 2 procesos mensuales cada año, que si los discriminamos año por año, arrojan estos resultados:

2018: egresaron un total de 223 procesos, dentro de los cuales 192 corresponden a acciones constitucionales.

2019: egresaron un total de 235 procesos, dentro de los cuales 168 corresponden a acciones constitucionales; de la jurisdicción ordinaria evacuó aproximadamente 67 procesos, el año que evacuó un número más alto de procesos con relación los 4 años que se pretende analizar, tiempo que se encuentra el proceso del asunto al despacho del Magistrado implicado.

2020: egresaron un total de 156 procesos, dentro de los cuales 144 corresponden a acciones constitucionales, es decir que 12 fueron procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto, el Despacho del Doctor MARIO GARCIA IBATÁ, evacuó únicamente 1 proceso en promedio al mes, fuera de las acciones constitucionales.

2021: egresaron un total de 210 procesos de asuntos propios de su competencia, incluyendo acciones constitucionales, es decir, con promedio mensual de 18 egresos efectivos, y en lo que respecta únicamente a los egresos de tutelas e impugnaciones corresponden a un total de 204 procesos constitucionales durante el año, es decir que, si en total el Despacho del Magistrado en cita evacuó 210 procesos, si le restamos el número de acciones constitucionales evacuados, arroja un resultado de tan solo 6 procesos ordinarios egresados en promedio mensual durante la vigencia 2021, por tanto, se concluye que, ni siquiera alcanza a evacuar 1 proceso mensual durante el año.

Verificada la carga laboral del funcionario vigilado, se advierte una situación que llama la atención de esta instancia administrativa, causa asombro que un Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, no evacúe siquiera 1 proceso mensual al año, si el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, argumenta la alta congestión laboral, mínimo estos números se deben reflejar en la cantidad de egresos efectivos anuales.

Al respecto, de la carga laboral, cabe mencionar que, el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que, en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar, deberá comunicarse a los funcionarios judiciales la capacidad

máxima de respuesta para efectos de la evaluación del factor eficiencia o rendimiento del período a calificar.

La capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Ahora bien, los Tribunales Superiores con Sala Única entre los años 2018 a 2021 su capacidad máxima de respuesta corresponde:

ACUERDO	PERIODO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA17-10635	2018	427
PCSJA19-11199	2019	590
	2020	590
PCSJA21-11801 (EN CURSO)	2021	378
	2022	378

De esta forma se evidencia que, desde noviembre de 2018, periodo que ingresó el expediente objeto de vigilancia, los índices de evacuación del doctor GARCIA IBATA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA17-10635 de 2017, PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA21-11801 de 2021 por lo que el argumento de la alta carga laboral no es de recibo, sin que, mucho menos, pueda hablarse de congestión, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido.

Ahora bien, respecto el sistema de turnos que expone el funcionario, si bien es una buena práctica su implementación, resulta preciso recordar que el mismo no surte efectos informativos si no es dado a conocer a las partes, toda vez que, los usuarios requirentes de la administración de justicia tienen derecho a tener precisión y claridad de las circunstancias por las cuales se atraviesa y que impiden resoluciones en términos legales, así como las medidas que han sido adoptadas en aras de tener precisión por lo menos de fechas tentativas conforme al turno designado por la antigüedad del ingreso del expediente al despacho el momento en que será objeto de estudio y debate ante los magistrados que integran la sala de decisión.

Conforme a lo anterior, el doctor MARIO GARCIA IBATÁ, hizo énfasis que ha implementado tal sistema, sin embargo, no informa a esta Corporación siquiera en qué turno se encuentra el proceso objeto de este asunto, para tener por lo menos una precisión de su pronta resolución, y que no se va a seguir extendiendo en el tiempo el pronunciamiento sobre el recurso de apelación, conforme ha venido sucediendo desde el 2018.

En este punto es posible resaltar que, en el registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos, se observa que el 19 de diciembre de 2018, se registra el proyecto, por lo cual no es de recibo para este Consejo Seccional excusarse con los demás procesos asignados a su despacho y el sistema de turnos que se maneja, cuando el incumplimiento

de los términos es evidente, demostrándose una gran desproporción de más de 3 años para dictar un auto interlocutorio.

Adicionalmente, que se hubiera registrado el proyecto de la decisión en el año 2018 y que a la fecha no se hubiera dictado pronunciamiento alguno, deja entrever el poco interés que le asiste en resolver los asuntos a su cargo en cumplimiento de los términos procesales.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Despacho judicial implicado, habida cuenta que no se acreditó una elevada carga laboral respecto de sus homólogos, así como, el bajo egreso efectivo con relación a sus ingresos, y que, el proceso objeto del asunto no presenta una mayor complejidad para su estudio y resolución, atendiendo su naturaleza, tampoco se constata la existencia de problemas estructurales, laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Así las cosas, una vez analizado el fundamento fáctico y el material probatorio obrante en el expediente, esta instancia administrativa logra determinar que existió mora judicial injustificada dentro del proceso de Divorcio de radicado N.º 180013110002-2017-00433-01, de la señora MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ contra PEDRO ADÁN MONTAÑO GUERRERO, en ese sentido, no se dispone de otra alternativa más que señalar y determinar que la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, Magistrado del TRIBUNAL SUPERIO DE FLORENCIA, en el trámite del proceso Divorcio de MARIA EDITH ZAMBRANO MUÑOZ, con radicado N.º 180013110002-2017-00433-01; ha sido inoportuna e ineficaz.

Que de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716, por ostentar la condición de funcionario de carrera judicial el titular del Despacho Judicial vigilado, se realizará anotación por vigilancia judicial administrativa, para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Así mismo, teniendo en cuenta la dilación que se ha presentado en el asunto y que el funcionario durante el trámite administrativo no tomó los correctivos pertinentes tendientes a normalizar la situación de deficiencia presentada por el lapso superior a 3 años, de conformidad con el artículo 13 ibídem, se dispondrá la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que se investigue si la conducta asumida por el doctor MARIO GARCIA IBATÁ frente al trámite del recurso de apelación del auto interlocutorio dictado el 11 de octubre de 2018, dentro del proceso del asunto, merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso de Divorcio objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se evidenció que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, existió por parte del doctor MARIO GARCIA IBATÁ Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE

FLORENCIA, un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de Justicia, al determinarse una mora judicial injustificada en el trámite de apelación del auto interlocutorio dictado el 11 de octubre de 2018, dentro del proceso de radicado N.º 180013110002-2017-00433-01, y, por consiguiente, así se declarará.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario cuya vinculación corresponde al sistema de carrea judicial, se aplicarán los efectos de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR que ha sido inoportuna e ineficaz la actuación del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, quien se desempeña como Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA, en el trámite del proceso de Divorcio de radicado N.º 180013110002-2017-00433-01.

ARTICULO SEGUNDO: En firme esta actuación administrativa, **COMPULSAR COPIAS** del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor MARIO GARCIA IBATÁ, en su condición de Magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA y sus colaboradores, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

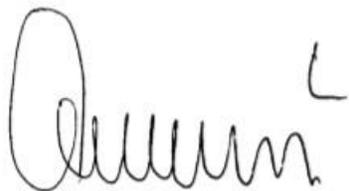
ARTICULO CUARTO Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia de la Corporación, cumplirá lo aquí dispuesto, librárá adicionalmente las comunicaciones con destino a la presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la H. de la Corte Suprema de Justicia, y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial conforme lo establece el Artículo 9 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de abril de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f092ff5a2fbed2e530e52ebb72329de04c9d2cfdcf7da0642fd0592e275a8664**

Documento generado en 06/04/2022 09:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>